



## RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-186 02 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 02 de abril de 2025, y

### CONSIDERANDO

Que el día 31 de marzo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-177, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Melgar Tolima.

### HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de terminación por pago desde el 31 de octubre de 2024 y pese a los múltiples impulsos procesales enviados al Despacho, este no ha emitido pronunciamiento alguno, dentro del proceso bajo el radicado número 73449408900420240004900.

### COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

### PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-99 de fecha 01 de abril de 2025, dispuso oficiar a la doctora YENNY MARCELA SANCHEZ



LOZANO, Jueza Cuarta Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1145 del 01 de abril de 2025, requiriéndose a la doctora YENNY MARCELA SANCHEZ LOZANO, Jueza Cuarta Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 02 de abril de 2025, la doctora YENNY MARCELA SANCHEZ LOZANO, Jueza Cuarta Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que el despacho judicial fue creado mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, entrando en funcionamiento el día 10 de junio de 2024, conforme al acuerdo No. CSJTOA24-18 del 07 de febrero de 2024, se redistribuyeron 732 procesos al Juzgado 004 Promiscuo Municipal de Melgar - Tolima, realizándose entregas al Despacho por los Juzgados 3°, 2° y posteriormente el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Melgar. Ahora bien, los procesos ingresan a Despacho en orden de llegada según la remisión de procesos por parte de los juzgados anteriormente citados, más los procesos que ingresan directamente por reparo.

Es así, que, mediante acta Numero 156, del 15 de julio de 2024, fue asignado, al Despacho el proceso de Aprehensión y Entrega de vehículo DE RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DIUVICELDO MARTÍNEZ CRUZ, al cual le correspondió el Numero de radicado 73449 4089 004 2024 00049, posteriormente el 25 de julio de 2024, se admitió la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada a través de apoderada judicial, por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT 900.977.629-1, en calidad de acreedor garantizado, contra DIUVICELDO MARTÍNEZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No 11.226.791*

*SEGUNDO: ORDENAR LA APREHESIÓN del vehículo que corresponde a las siguientes características: MODELO 2022; MARCA: RENAULT; PLACAS KSO 141; LINEA: STEPWAY; SERVICIO: PARTICULAR; CHASIS: 9FB5SR0EGNM105239; COLOR: BEIGE GUNE; MOTOR: 9FB5SR0EGNM105239; de propiedad del deudor DIUVICELDO MARTINEZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No 11.226.791.*



*TERCERO: Por secretaría oficiase a la POLICÍA NACIONAL- SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN y POLICIA DE CARRETERAS, para que por su intermedio se efectúe la inmovilización o retención del vehículo objeto de la medida. Una vez sea inmovilizado o retenido el vehículo deberán manifestar lo pertinente a este Despacho Judicial y ponerse a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los PARQUEADEROS CAPTUCOL, SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS Y PARQUEADERO LA PRINCIPAL”*

Aunado a lo anterior, y una vez vencida la ejecutoria del auto y quedando en firme, por la secretaria del despacho el 22 de agosto de 2024, se remitieron los oficios a la Policía Nacional, con copia a la accionante hoy quejosa Carolina Abello Otálora, como se advierte a continuación:



Posteriormente en la misma fecha, solicitó al despacho Judicial copia del expediente electrónico, el cual fue remitido conforme a se advierte a continuación:



Surtidas las actuaciones procesales anteriormente citadas, el 31 de octubre de 2024, la parte demandante allega mediante correo electrónico solicitud de terminación de la ejecución por pago parcial de la obligación, solicitud que ingresa a despacho para resolver el



día 1º de noviembre de 2024, posteriormente el día 16 de diciembre de 2024 y 28 de enero de 2025 la demandante solicita nuevamente la terminación del proceso. En consecuencia, y teniendo en cuenta los días inhábiles 17 de diciembre de 2024, día de la Rama Judicial y la vacancia judicial del 20 de diciembre de 2024 a 12 de enero de 2025, se profirió por el Despacho, auto del **28 de enero de 2025** donde se decretó la terminación del proceso, en los siguientes términos:

*“...PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente actuación referida a la solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria por pago parcial de obligación, conforme a lo manifestado por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.*

*SEGUNDO: LEVANTAR la orden de inmovilización del vehículo identificado que corresponde a las siguientes características: MODELO: 2022; MARCA: RENAULT; PLACAS: KSO 141; LINEA: STEPWAY; SERVICIO: PARTICULAR; CHASIS: 9FB5SR0EGNM105239; COLOR: BEIGE GUNE; MOTOR: 9FB5SR0EGNM105239 de propiedad del deudor DIUVICELDO MARTINEZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No 11.226.791.TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto con su entrega a la parte demandante...”*

Dicha decisión fue notificada mediante estado No.005 del 29 de enero de 2025, y debidamente publicada en el microsítio de ese despacho judicial, aunado a lo anteriormente citado, y una vez vencida la ejecutoria del auto y quedando en firme, por la secretaria del despacho el 19 de febrero de 2025, se remitieron los oficios de levantamiento de la medida cautelar a la Policía Nacional, con copia a la accionante hoy quejosa Carolina Abello Otálora, así:



Finalmente, resalta que la profesional del derecho hoy quejosa Carolina Abello Otálora, pese a conocer de todas las actuaciones procesales correspondientes surtidas dentro del proceso y la terminación del mismo, el 28 de enero de 2025, de manera temeraria, presenta el 31 de marzo de 2025, ante el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima vigilancia administrativa contra ese Juzgado, congestionando aún más nuestro sistema judicial, además de generar desgaste administrativo para las entidades aquí involucradas,



situación que va en contravía con los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 78 del Código General del Proceso, que señala los deberes de las partes y sus apoderados.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora YENNY MARCELA SANCHEZ LOZANO, Jueza Cuarta Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Juzgado donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”



Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso de garantía mobiliaria, promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra DIUVICELDO MARTINEZ CRUZ, bajo el radicado número 73449408900420240004900.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de terminación por pago mora elevada desde el 31 de octubre de 2024 y pese a los múltiples impulsos procesales enviados al Despacho, este no ha emitido pronunciamiento alguno, dentro del proceso bajo el radicado número 73449408900420240004900.

Por su parte, la doctora YENNY MARCELA SANCHEZ LOZANO, Jueza Cuarta Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, informó: i) que, mediante acta Numero 156, del 15 de julio de 2024, fue asignado, al Despacho el proceso de Aprehensión y Entrega de vehículo DE RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DIUVICELDO MARTÍNEZ CRUZ, al cual le correspondió el Numero de radicado 73449 4089 004 2024 00049 ii) el 25 de julio de 2024, se admitió la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo iii) el 22 de agosto de 2024, se remitieron los oficios a la Policía Nacional, con copia a la accionante y hoy quejosa Carolina Abello Otálora iv) el 31 de octubre de 2024, la parte demandante allega mediante correo electrónico solicitud de terminación de la ejecución por pago parcial de la obligación, solicitud que ingresa a despacho para resolver el día 1º de noviembre de 2024, posteriormente el día 16 de diciembre de 2024 y 28 de enero de 2025 la demandante solicita nuevamente la terminación de proceso v) Mediante auto del **28 de enero de 2025** se decretó la terminación del proceso, siendo notificada mediante estado No.005 del 29 de enero de 2025, y debidamente publicada en el micrositio de este despacho judicial.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que el último auto librado data del 28 de enero de 2025, donde se resolvió ***“DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente actuación referida a la solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria por pago parcial de obligación, conforme a lo manifestado por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (...)***



***LEVANTAR la orden de inmovilización del vehículo (...) LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto con su entrega a la parte demandante (...), entre otras disposiciones.***

Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento que se hace, de que desde el 31 de octubre de 2024 y pese a los múltiples impulsos procesales, el despacho no había emitido pronunciamiento sobre la solicitud de terminación por pago, la funcionaria judicial señala que dicha solicitud se resolvió mediante auto del 28 de enero de 2025 y fue notificada mediante estado No.005 del 29 de enero de 2025, y debidamente publicada en el microsítio del despacho judicial, por ende se solicita a la señora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en calidad de apoderada judicial de la parte interesada en su condición de usuaria de la administración de justicia, que utilice los medios de comunicación que se tienen dispuestos en la Rama Judicial para brindar información a los usuarios de los diferentes procesos judiciales que cursan en los despachos judiciales y si a través de éstos no recibe respuesta acuda personalmente al Juzgado para que sea atendida de manera presencial como es debido.

Además, en el link del expediente digital del proceso, se observa el oficio No. J4PMMT 0214 del 19 de febrero de 2025, dirigido a la POLICIA NACIONAL - SIJIN DIVISION AUTOMOTORES, por el cual se comunica el auto de fecha 28 de enero de 2025, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[11OficioLevantaOrdenInmovilizacion.pdf](#)

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, la funcionaria judicial requerida, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos de Garantía Mobiliaria - Aprehensión y Entrega de Vehículo.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes y surtir las actuaciones pertinentes.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por la quejosa, como se evidencia en el auto que data del 28 de enero de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[10AutoDecretaTerminacionPagoDirecto 28-01-2025.pdf](#)



Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora YENNY MARCELA SANCHEZ LOZANO, Jueza Cuarta Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la doctora YENNY MARCELA SANCHEZ LOZANO, Jueza Cuarta Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. - ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 4º. - SOLICITAR** a la señora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en calidad de apoderada judicial de la parte interesada en su condición de usuaria de la administración de



justicia, que utilice los medios de comunicación que se tienen dispuestos en la Rama Judicial para brindar información a los usuarios de los diferentes procesos judiciales que cursan en los despachos judiciales y si a través de éstos no recibe respuesta acuda personalmente al Juzgado para que sea atendida de manera presencial como es debido.

**ARTICULO 5°.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Dos (02) días del mes de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Consejera

ASDG/klrc

**RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO**  
Consejero